

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Sucesión Intestada, radicado con el No. 2015-00021-00, informándole que viene presentando memorial radicado vía correo electrónico el día 18 de febrero hogaño, por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando levantamiento de embargo sobre determinados bienes muebles e inmuebles relacionados dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 09 de marzo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA ROSA MORALES BORRE
CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita el levantamiento de embargo sobre ocho (8) de los bienes muebles e inmuebles que hacen parte del inventario de los bienes relacionados para el trabajo de partición.

Sea lo primero señalar por parte de este despacho que, toda petición respetuosa que se eleve ante cualquier autoridad ya sea administrativa o judicial, no solo debe contener unos hechos fácticos determinables, determinados y coherentes, también debe contener un sustento jurídico debidamente soportado en la Ley, la Constitución o la Jurisprudencia, de tal manera que, le permita al funcionario judicial determinar si la petición es procedente o no.

Nótese que, la presente solicitud no solo adolece de un sustento jurídico, la carencia de una motivación fundada que justifique el levantamiento de embargo de los ocho bienes que hacen parte del inventario del proceso

de Sucesión, no se compadecen con el decurso normal del proceso y su resultado final.

Sea del caso recalcar que, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, que se rigen además por el principio de legalidad el cual nos enseña que, no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles.

Quiere ello decir que, es el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa, es el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita, el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo.

Lo anterior para significar que, en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares que primigeniamente fueron adoptadas están amparadas bajo el principio de legalidad, máxime cuando estas fueron propuestas por la parte que hoy peticiona su levantamiento, por lo que no existiendo argumentos facticos o jurídicos válidos, su trámite resulta nugatorio por falta de motivación.

Por otro lado, siendo el proceso sucesoral un proceso declarativo especial, para efectos de solicitar el levantamiento de las medidas que pesan sobre los inmuebles que vienen relacionados, la togada debió presentar o bien un poder especial o en su lugar, la solicitud con la coadyuvancia de todos los herederos reconocidos en el presente asunto; lo anterior, en razón a que las facultades conferidas en el poder presentado por cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite, no viene otorgada la facultad para solicitar el levantamiento de las medidas que primigeniamente fueron decretadas.

En ese orden, el numeral 1º del artículo 597, del C.G.P., señala que; se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, **y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente**”.*

A su vez, el inciso 3º del numeral 10 ejusdem, refiere que, **“siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.**

En suma de lo anterior, el despacho no accederá a lo peticionado por la Dra. Lesby Del Carmen Padilla Álvarez, hasta tanto no presente al despacho un poder especial para ello o en su defecto, radique nueva solicitud debidamente motivada y firmada por todos y cada uno de los herederos reconocidos y el cónyuge supérstite en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

NO ACCEDER, a la petición que viene presentada por la apoderada judicial Dra. LESBY PADILLA ALVAREZ, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad4706dff0b1b9da0679a9a3706cdbb743bf8214cdfdc628c7a7257708c863e

Documento generado en 09/03/2021 02:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>